

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-591/2018

ACTORES: BRISA JOVANNA
GALLEGOS ANGULO Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ
NARVAEZ

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y
FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Roberto Sergio Morales Noble, José Irán Moreno Santos y Alejandro Francisco Díaz Álvarez, ostentándose militantes y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹,

¹ En lo sucesivo, PRD.

SUP-JDC-591/2018

presentaron demanda de juicio ciudadano.

Lo anterior, a fin de controvertir la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente **QO/NAL/385/2018**, mediante la cual la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD², entre otras cuestiones, declaró infundada la queja interpuesta por los hoy actores.

2. Turno. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, la entonces Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la LGSMIME³.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahoga, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM⁴; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF⁵ y 79, 80 y 83 de la LGSMIME.

Ello, en atención a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar la

² En lo sucesivo, CNJ.

³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

determinación del órgano de justicia interna del PRD, vinculado con la renovación de todos los órganos de dirección de ese instituto político.

2. Sobreseimiento por falta de firma autógrafa

Esta Sala Superior advierte que, respecto de uno de los promoventes, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la LGSMIME, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve la demanda.

La ley procesal antes mencionada establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

Lo anterior, es así porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico procesal.

En el caso, de los cuatro promoventes contenidos en el ocurso, se encuentra que uno de ellos, **Alejandro Francisco Díaz Álvarez**, no plasmó su firma autógrafa en alguna parte del escrito de demanda.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa respecto de dicha persona, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación.

SUP-JDC-591/2018

Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-29/2018 y SUP-REC-186/2018.

3. Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma

La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; en ella se hace constar el nombre y firma de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad

El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto prevé el artículo 8, apartado 1, de la LGSMIME.

Para arribar a tal conclusión, se debe tener presente que la resolución combatida se emitió el siete de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal el once y se presentó ante esta Sala Superior el quince siguiente.

Cabe señalar que el presente asunto no tiene vinculación con alguno de los procesos electorales en curso, de manera que se deben considerar solamente los días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la LGSMIME.

A fin de ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

DICIEMBRE						
VIERNES 7	SÁBADO 8	DOMINGO 9	LUNES 10	MARTES 11	MIÉRCOLES 12	JUEVES 13
Emisión de la resolución reclamada	Inhábil	Inhábil		Notificación personal	(1)	(2)
VIERNES 14	SÁBADO 15	DOMINGO 16	LUNES 17			
(3)	Presentación de la demanda	Inhábil	(4) Fenece plazo			

3.3. Legitimación

El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en su calidad de militantes del PRD, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso g) de la LGSMIME.

3.4. Interés

En el caso, resulta evidente que los actores tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierten la resolución de la CNJ por la que se le declaró como infundada la queja interpuesta por los enjuiciantes.

3.5. Definitividad

La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la normativa aplicable se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

4. Hechos relevantes

SUP-JDC-591/2018

4.1. Sentencia SUP-JDC-633/2017

El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la sentencia referida se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRD, que realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.

4.2 Convocatoria para la renovación de dirigencias del PRD

El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD emitió una convocatoria para renovar todos los cargos del partido. La elección de los cargos se llevaría a cabo durante el año dos mil dieciocho, conforme al calendario ahí establecido.

4.3. Sentencia incidental en el SUP-JDC-633/2017

El once de octubre de dos mil diecisiete, en la resolución incidental mencionada se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRD, que en sesenta días naturales realizaran los actos tendentes a la renovación de sus órganos directivos nacionales.

4.4. Renovación de dirigencia por un año

El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el PRD llevó a cabo la elección de quienes serían los integrantes del CEN y de sus órganos nacionales por el periodo de un año, concluyendo su encargo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

4.5. Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018

El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el CEN emitió un acuerdo señalando que no existían condiciones para cumplir en sus términos lo

estipulado en la convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la elección interna del partido, particularmente porque los tiempos y plazos establecidos en ésta se encontraban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendientes para realizar la elección interna para renovar los órganos del PRD.

4.6. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD

El veinte de octubre siguiente, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional emitió una convocatoria para iniciar un proceso de reforma de los Estatutos del PRD.

En el resolutivo, el Consejo Nacional estima que existen dos razones, principalmente, por las que es urgente e indispensable llevar a cabo la reforma estatutaria.

En primer lugar, estimó que había una contradicción entre los 2,959,800 votos que recibieron para la elección de diputados federales y los más de siete millones de afiliados que consigna el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

En segundo lugar, el Consejo Nacional razonó que, debido a los resultados electorales obtenidos, habría un detrimento sustancial de las prerrogativas que recibiría ese partido político. Por ello, no era viable mantener la estructura orgánica actual.

Por las razones mencionadas, el PRD pospuso la elección interna para renovar los órganos de dirección partidistas, hasta que se adecuara la estructura orgánica partidaria a su nueva realidad.

SUP-JDC-591/2018

Así, el IX Consejo Nacional emitió una Convocatoria para la celebración del **XV Congreso Nacional Extraordinario** en el que se discutieran y aprobaran las reformas estatutarias para asegurar la viabilidad del PRD.

4.7. Bases de la Convocatoria del XV Congreso Extraordinario del PRD

La Convocatoria fijó la fecha para la celebración del Congreso el 17 y 18 de noviembre del 2018. Entre otras bases, la Convocatoria estableció las siguientes:

- i) PRIMERA.* El objetivo del XV Congreso Nacional fue analizar y reformar el Estatuto.
- ii) SEGUNDA.* El XV Congreso Nacional Extraordinario estuvo integrado por:
 - a.* Los titulares de las presidencias y secretarías generales nacionales y de los comités ejecutivos estatales;
 - b.* 1,200 delegados del Congreso Nacional;
 - c.* Los miembros del IX Consejo Nacional;
 - d.* Los Delegados del Exterior, definidos por el Consejo Nacional; y
 - e.* Los titulares de la Secretaría de Jóvenes de cada uno de los comités ejecutivos estatales.
- iii) NOVENA.* El orden del día del XV Congreso Nacional tocaría, entre otros temas, los siguientes:
 - “[...]
 - III. Informe político del presidente nacional del PRD.
 - IV. Análisis discusión y, en su caso, aprobación de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
 - V. Aprobación de los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Renovación Democrática, en todos los ámbitos territoriales.
 - ...”

4.8. Primer juicio ciudadano federal (SUP-JDC-541/2018)

El trece de noviembre, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Sergio Morales Noble y José Irán Moreno Santos, vía *per saltum*, presentaron ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir las publicaciones realizadas por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional respecto a los temas a discutirse en las Mesas de Estatuto y el orden del día del Congreso Nacional.

El catorce de noviembre siguiente se reencauzó la demanda a la CNJ del PRD a fin de que decidiera la cuestión planteada.

4.9. Resolución partidista

El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la CNJ del PRD resolvió la queja radicada con la clave **QO/NAL/385/2018**, en el sentido de declararla infundada.

5. Planteamiento de la controversia

Para poder determinar debidamente cual es la litis en el presente caso, es necesario precisar cuál fue su origen.

5.1. Materia de la queja partidista.

Los actores en la queja partidista se inconformaron de *“las publicaciones realizadas por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional en las que publica, en primer término, los temas a discutirse en las Mesas de Estatuto y, la relativa al orden del día de la celebración del referido congreso, mismas que fueron emitidas de forma ilegal al no cumplir con las disposiciones de la convocatoria y de nuestras normas internas”*.

Lo anterior, porque en su concepto la Comisión Organizadora y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática fueron omisos de citar a sesiones para poder dar cumplimiento a lo mandado por el IX Consejo Nacional al emitir la Convocatoria para celebrar el XV

SUP-JDC-591/2018

Congreso Nacional Extraordinario, específicamente lo dispuesto en las bases TERCERA y SÉPTIMA.

Las cuales establecían que la Comisión Organizadora debía emitir el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho una lista de temas sobre los cuales versaría la discusión en el Congreso Nacional, mismos que se referirían a la estructura partidista para ello la citada Comisión integraría una mesa para la reforma de los Estatutos del partido, y a más tardar el veintisiete de octubre siguiente deberían publicarse los temas que serían base de la discusión de dicha mesa, la cual debería entregar el resultado de sus deliberaciones a la Comisión organizadora a más tardar el tres de noviembre de ese año.

En este sentido, los actores se quejaron de que la Comisión Organizadora **no convocó a ninguna sesión** para analizar los temas que debían discutirse en el Congreso Nacional por lo que era indebida la publicación de esos supuestos temas por parte de la mesa directiva ya que no se habían realizado los trabajos necesarios para que pudieran difundirse, además reclamaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, que se enteraron de la publicación de tales temas hasta el nueve de noviembre, por lo que solicitaron al partido se les informara y entregaran los documentos de trabajo que originaron la temática publicada.

A decir de los quejosos, los documentos de trabajo son inexistentes, ya que los temas propuestos en ningún momento fueron analizados y avalados por los integrantes de la Comisión Organizadora, de ahí que, en su opinión no era posible celebrar el Congreso Nacional.

Máxime, que se omitió dar publicidad a todos los acuerdos adoptados por la Comisión Organizadora, por lo que afirman, **que los militantes no pudieron conocer con el tiempo debido el material que sería objeto de discusión el cual a su vez les habría permitido preparar de manera oportuna las ponencias que en su caso elaborarían.**

Finalmente, argumentaron que, desde el cinco de noviembre habían solicitado al partido como integrantes de la Comisión Organizadora los documentos de trabajo y éste había sido omiso en proporcionarles y que desconocían si se había realizado sesión o reunión para cumplir con lo aprobado por el Consejo Nacional.

Para soportar su dicho ofrecieron distintas pruebas.ⁱ

5.2. Resolución controvertida.

En relación a la litis primigeniamente planteada la Comisión Nacional Jurisdiccional argumentó, que la Mesa Directiva del Consejo Nacional se encontraba realizando los actos tendientes a la organización del procedimiento interno para la renovación de los órganos de dirección aprobado por el IX Consejo Nacional, y que esperaban la respuesta que el Instituto Nacional Electoral debía emitir en relación a la solicitud que se le formuló para organizar las elecciones internas del partido, así como los relativos a las modificaciones del Estatuto y la actualización del padrón de personas afiliadas.

De igual modo, describió que, de las reglas que rigen el desarrollo del Congreso Nacional se podía concluir que el Congreso es la autoridad suprema del partido y sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del partido⁶; además señaló que las reglas congresuales y propuesta de temario del Congreso Nacional son determinadas por el Consejo Nacional⁷, y que el Congreso puede reformar total o parcialmente el Estatuto⁸.

⁶ Art. 116 del Estatuto.

⁷ Art. 117 del Estatuto.

⁸ Artículo 121, inciso a) del Estatuto.

SUP-JDC-591/2018

Asimismo, el órgano de justicia partidista describió que todos los trabajos de los congresos son coordinados por una presidencia Colegiada, la cual está constituida por los integrantes de la **Comisión Organizadora** nombrada por el Consejo Nacional; que los documentos de dicha Comisión son los dictámenes elaborados para la discusión en las mesas constituidas por ésta, la cual además está facultada **para recibir las propuestas que envíen las personas afiliadas al partido**, mismas que serán tomadas en consideración por la mesa temática que corresponda al momento de la discusión y en su caso, en el dictamen que tenga a bien elaborar dicha mesa.⁹

Además, refirió que, conforme al reglamento atinente, en los trabajos en Plenaria y Mesas Temáticas se integran mesas de debates integrados por un presidente, Secretario y cuatro Relatores, los cuales dirigen los trabajos, otorgan la palabra a los delegados que lo soliciten y elaboran las actas atinentes, y en su caso se someten a discusión y debate los documentos de trabajo para su aprobación por el pleno de la mesa.¹⁰

Asimismo, el órgano partidista responsable señaló que la dirigencia del Partido informó al Instituto Nacional Electoral el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho de las modificaciones realizadas al Estatuto en el Congreso Nacional y que le había enviado distinta documentación¹¹ de lo cual se desprendía que:

1. Existía la constancia de publicación en la página del Partido y en el Periódico Milenio de la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional, la cual se celebraría el 17 y 18 de noviembre de 2018.
2. La existencia de la conformación de la Comisión Nacional de Diálogo.

⁹ Art. 12 y 13 del Reglamento citado.

¹⁰ Art. 17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 y 30 del Reglamento mencionado.

¹¹ Fojas 16 a 18 de la resolución controvertida.

3. La existencia de la **Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora** del XV Congreso Nacional de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

4. La existencia de la publicación en la página oficial de internet del IX Consejo Nacional del PRD de la lista de temas a tratar en las mesas del XV Congreso Nacional y de la **Convocatoria a la Primera y Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Estatuto** del XV Congreso Nacional, así como del dictamen presentado por la citada subcomisión a la Comisión Organizadora.

5. La existencia de las Convocatorias para celebrar la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD a celebrarse el quince de noviembre de dos mil dieciocho.

6. La existencia del informe que la Comisión Electoral del CEN informó al representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la existencia de la lista de Consejeros Nacionales que sesionaron el veinte de octubre de dos mil dieciocho y que aprobaron la Convocatoria para la Realización del Congreso Nacional y de los delegados que participaron en dicho congreso.

7. La existencia de los documentos que se generaron con motivo de la celebración del Congreso Nacional.

Pruebas que el órgano partidista responsable les otorgó valor probatorio pleno y que le sirvieron de base para concluir la inexistencia de la alegada omisión de convocatoria a sesiones de la Comisión Organizadora del Congreso Nacional con el objeto de discutir temas y aprobarlos a fin de que fueran publicados por la Mesa Directiva.

De manera que, para la responsable **sí se realizaron los actos y procedimientos establecidos en el Congreso Nacional del Partido de**

la Revolución Democrática, pues contrario a lo señalado por los actores sí existe regulación en la normativa partidista para la instalación y trabajo de las Mesas de Debates y Temática, así como para regular los actos de la Comisión, por lo que eran infundados los agravios en este aspecto.

Por otro lado, el órgano partidista responsable señaló que los agravios en que los actores reclamaban que les causaba afectación la emisión de la convocatoria y publicaciones - en caso de que existieran- de los acuerdos adoptados por la Comisión Organizadora eran insuficientes por ser genéricos e imprecisos.

Asimismo, consideró que no le asistía la razón a los actores en cuanto a que se había afectado su esfera de derechos por la falta de publicación de los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora, lo anterior porque esas cuestiones son manejadas por las mesas temáticas encargadas de elaborar los dictámenes para discusión durante el Congreso por lo que no resultaba obligatoria su publicidad, pues solo los acuerdos aprobados por el Congreso Nacional así como las minutas de las sesiones son información de carácter público.

Finalmente, la responsable estimó que los actores no demostraron en modo alguno que, en los estrados de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se omitió la publicación de las convocatorias respectivas.

5.3. Pretensión y causa de pedir.

Los actores **pretenden** que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida con la finalidad última de que se declare fundada la queja partidista y se revoque la realización del Congreso Nacional.

Su **causa de pedir** se sustenta en las siguientes inconformidades.

Los actores argumentan que ante la Comisión Nacional Jurisdiccional reclamaron **la omisión de sesionar de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional**, así como la emisión de una convocatoria para celebrar el XV Congreso Nacional cuando nunca se cumplieron las etapas establecidas por el Consejo Nacional.¹²

Afirman que, contrario a lo alegado por la Comisión Nacional Jurisdiccional si están las pruebas idóneas para acreditar la referida omisión, sin embargo, dicha autoridad partidista omitió relacionarlas, valorarlas y/o requerirlas a pesar de que las citó en la resolución controvertida, pues solamente valoró las ofrecidas por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que, consideran que al no solicitarse las pruebas requeridas ello genera un indicio de la veracidad de lo que pretenden acreditar, máxime que en su demanda primigenia sí mencionaron el alcance de cada prueba por lo que fue indebido que la Comisión Nacional Jurisdiccional no las hubiera valorado, aunado que no existen los informes y las cuestiones solicitadas.

Además, afirman que si bien existe la convocatoria no está acreditado que se le hubiese hecho llegar a los integrantes de la Comisión Organizadora, así como que la misma fue publicada en la página del partido o en los estrados del CEN, por lo que la simple emisión de una convocatoria no significa que la misma se haya publicado.

Asimismo, aducen que no existen audios, actas circunstanciadas, cédulas de notificación a los integrantes de la Comisión organizadora, por lo que ésta nunca sesionó.

¹² Página 9, párrafo 2, de la demanda.

SUP-JDC-591/2018

De igual modo, reiteran en distintas partes de la demanda, que fue indebido que la Comisión Nacional Jurisdiccional no valorara las pruebas que presentaron, por lo que la resolución controvertida resulta incongruente y con falta de técnica jurídica, además de que vulnera el principio de exhaustividad el cual obliga a la juzgadora partidista a atender a lo planteado por las partes, es decir a resolver la controversia planteada, además de que con la omisión de valorar las pruebas presentadas se vulneró también su derecho de audiencia.

Finalmente señalan que el órgano partidista responsable emitió una resolución que resulta en varias partes contradictoria y que no logra explicar: 1. Si existe convocatoria a sesión de parte de la Comisión Organizadora del Congreso Nacional 2. Si la convocatoria fue publicada en estrados. 3. Si la convocatoria fue hecha del conocimiento de sus integrantes. 4. Si se cumplieron las formalidades esenciales. 5. Si existieron sesiones de la Comisión Organizadora. 6. Si existe constancia de la sesión como el acta levantada en razón de la misma y el medio magnético que registre dicha sesión. 7. Si se sesionó conforme a lo establecido por el Consejo Nacional 8. Si existió sesión en donde se publicarán temas de discusión de reformas al Congreso. 9. Si los temas fueron hechos del conocimiento de sus integrantes de manera previa y fueron discutidos y aprobados.

Como se advierte la litis en el presente caso consiste en determinar si fue o no conforme a Derecho que el órgano de justicia partidista haya declarado infundada la queja que presentaron los actores.

Los agravios serán analizados en su conjunto. De conformidad con la tesis 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

5.4. Estudio de fondo.

Son **ineficaces** e **infundados** los agravios.

Lo primero porque los actores no controvierten las razones con los cuales la responsable acreditó que la Comisión Organizadora sí sesionó y realizó los actos encomendados por el Consejo Nacional con la finalidad de estar en aptitud de celebrar el Congreso Nacional y tampoco confrontan los argumentos que sustentan que la convocatoria al Congreso se publicó debidamente, sino que se limitan a afirmar que la omisión reclamada puede advertirse de las pruebas presentadas.

Lo segundo porque fue correcto que la responsable valorará las pruebas presentadas por la Mesa Directiva y el Comité Ejecutivo Nacional pues con las mismas, los órganos referidos pretendían destruir las omisiones que se les imputaba y si bien es verdad que el órgano partidista responsable en la resolución controvertida¹³ solamente citó las pruebas que ofrecieron los actores sin realizar alguna valoración al respecto, lo cierto es que del análisis de las mismas, ellas resultan insuficientes para acreditar que la Comisión organizadora no sesionó de manera previa al Congreso o que la convocatoria haya sido indebidamente publicada, e incluso que la publicación de los temas a discutirse haya sido indebida.

Ya que, con independencia de que la Comisión Organizadora no hubiese sesionado para publicitar los temas que serían materia de discusión en el Congreso, lo cierto es que ello en modo alguno impedía a los actores o militantes del partido presentar las ponencias que consideraran pertinentes en relación a la reforma de los estatutos ante dicha comisión, e inclusive, la publicación de tales temas se realizó con el tiempo suficiente para poder analizarlos y discutirlos en el propio congreso, además, de que conforme a las reglas que regulan su realización es evidente que los militantes podían debatir los temas propuestos en las distintas mesas que se realizaron y efectuar el voto correspondiente por lo que en modo alguno

¹³ Fojas 8 y 9 de la demanda.

se afectó la esfera de derechos de los impugnantes, por el solo hecho de que se hubiesen publicado tales temas.

5.4.1. Marco normativo.

De conformidad con las reglas que regulan el desarrollo del Congreso Nacional, es decir el Estatuto y el reglamento atinente, es posible observar lo siguiente.

El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido, sus resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones del Partido (Art. 116 del Estatuto)

La fecha, lugar, reglas congresuales y propuesta de temario del Congreso Nacional serán determinados por el Consejo Nacional (Art. 117 del Estatuto)

Al Congreso Nacional le corresponde reformar total o parcialmente el Estatuto (Art.121, inciso a) del Estatuto).

Todos los trabajos de los Congresos son coordinados y dirigidos por una Presidencia Colegiada, misma que estará constituida por los integrantes de la Comisión Organizadora nombrada por el Consejo Nacional (Art. 12 del Reglamento del Congreso Nacional).

Son documentos de la Comisión Organizadora aquellos dictámenes elaborados para la discusión en las mesas constituidas por esta. **Se entenderán como propuestas aquellas que fueron envidadas por las personas afiliadas al partido y que fueron recibidas por la Comisión Organizadora** oportunamente mismas que serán tomadas en consideración por la mesa temática que corresponda al momento de la discusión y en su caso, en el dictamen que tenga a bien elaborar dicha mesa. (Art. 13 del Reglamento del Congreso Nacional).

Para los trabajos en Plenaria y Mesas Temáticas, la Presidencia Colegiada integrará Mesas de debates que contarán con al menos un presidente, secretario y cuatro relatores. El presidente tiene como funciones: a) Dirigir el desarrollo de la Plenaria, b) Coordinar el trabajo del secretario y relatores, c) **Otorgar la palabra a los delegados que lo soliciten**, d) tomar las medidas de orden y organizativas necesarias.

Asimismo, el secretario: Elabora las listas de intervenciones y en su caso otorgar la palabra a los delegados que lo soliciten.

Finalmente, los relatores: a) Elaboran las actas de las sesiones del Congreso registrando los acuerdos y resoluciones conforme sean adoptados. b) Entregan copias de las actas y presentan ante las plenarios los acuerdos emanados (Art 18, 19 y 20 del Reglamento.)

Para la aprobación de los documentos, se presentarán por parte de los relatores de las mesas los documentos a discusión, señalando los apartados en los que hubiera disensos para su discusión en particular. Una vez aceptado en lo general se debatirá sólo en los puntos de disenso, agotadas las intervenciones las propuestas divergentes se someterán al pleno.

Las votaciones en plenaria serán abiertas y los votos efectivos por los delegados serán contados por los escrutadores designados. Para el caso de modificaciones trascendentales a los Estatutos, estas deberán aprobarse por el Pleno del Congreso (Art. 22, 23, 24 del Reglamento).

De acuerdo al temario del Congreso se organizaron los trabajos en Mesas **Temáticas. Al momento del registro los delegados deberán señalar la mesa de su preferencia.** Los delegados efectivos solo tendrán derecho al voto en la Mesa Elegida y en las plenarios. (Art. 25 y 26 de Reglamento)

En el desarrollo de las mesas temáticas el secretario de la mesa de debates pone a consideración para su aprobación los proyectos

SUP-JDC-591/2018

presentados por la Comisión Organizadora, un integrante de la comisión argumentará sobre el proyecto, se hace preguntas, se abre una lista de oradores, y después de discutido se somete a votación.

Una vez agotadas las propuestas divergentes se someten a votación del pleno de la mesa, las cuales son abiertas. Las propuestas que alcancen como mínimo el 30 % de los votos de los delegados tendrán derecho a ser presentadas en la plenaria. (Art. 27, 28 y 29 del Reglamento)

Ahora bien, de las anteriores disposiciones es posible advertir que la litis primigeniamente planteada se ubica en el apartado de la elaboración de la propuesta de temario que se discute en el Congreso Nacional las cuales son determinadas por el Consejo Nacional.

Al respecto el IX Consejo Nacional del PRD aprobó mediante el Resolutivo del Décimo Sexto Pleno Extraordinario la Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional el veinte de octubre del dos mil dieciocho. Los actores adujeron que no se respetó de esa convocatoria, específicamente lo establecido en las BASES TERCERA Y SÉPTIMA.

En virtud de lo anterior conviene referir que se disponía en las mismas.

En la citada base tercera se estableció que la Comisión Organizadora el día **veintiséis** de octubre de dos mil dieciocho, **emitiría una lista de temas** sobre los cuales versaría la discusión del Congreso Nacional, exclusivamente sobre la estructura partidista.

Por otra parte, en la base Séptima se dispuso que la Comisión Organizadora establecería un **plan de trabajo**, en donde se debería contemplar al menos las siguientes acciones:

- a) Debía instalarse a más tardar el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho y nombraría una Comisión Técnica que realizara las tareas operativas del Congreso Nacional.
- b) **Debía integrar una mesa de Estatuto** para la discusión de las modificaciones de éste, a efecto de realizar las propuestas que realizaría la Comisión Organizadora en el Congreso.
- c) Difundiría el avance de los preparativos y propuestas al Congreso a través de la página de internet del partido.
- d) Debía publicar a más tardar el **veintisiete de octubre** siguiente los temas que serían base de la discusión de la mesa del Estatuto a fin de que sirviera como orientación a las reuniones de discusión y deliberación estatales y nacionales y, además, publicaría los requisitos y formatos con que se recibirían las propuestas por parte de los afiliados al Congreso.
- e) Organizaría temas de discusión aprobados por esta.
- f) La mesa de estatuto debería entregar el resultado de sus deliberaciones a la Comisión Organizadora a más tardar el 3 de noviembre de dos mil dieciocho.
- g) La mesa del estatuto podría continuar sus discusiones a fin de transformar los resultados en los formatos requeridos para un congreso, teniendo como límite el catorce de noviembre.
- h) Las direcciones estatales deberían organizar al menos un encuentro estatal. Los resultados de esas deliberaciones se remitirían a la Comisión Organizadora a más tardar el doce de noviembre de dos mil dieciocho.
- i) Las personas afiliadas al partido podrían enviar ponencias a la Comisión Organizadora, necesariamente con los formatos establecidos por esta en un plazo no mayor al nueve de noviembre. Las cuales serían recibidas físicamente en las oficinas del Consejo Nacional.
- j) La mesa de Estatuto de la Comisión integraría las propuestas discutidas por ellas mismas, junto con las provenientes de los encuentros estatales y de las personas afiliadas al partido en un proyecto que dictaminaría la Comisión organizadora. El periodo para la realización de esta tarea sería a más tardar el catorce de noviembre.
- k) La Comisión Organizadora dictaminaría los proyectos entregados por la Mesa de Estatuto, para lo cual tendría como plazo límite el dieciséis de noviembre.
- l) Los proyectos dictaminados se darían a conocer a los delegados al Congreso Nacional los días dieciséis al dieciocho de noviembre en la página de internet del Congreso.
- m) La Comisión Organizadora difundiría a más tardar el día diez de noviembre el lugar donde sesionaría el Congreso Nacional.

SUP-JDC-591/2018

Como puede advertirse la finalidad del establecimiento de las reglas antes referidas era la elaboración de la temática de que debía discutirse en el Congreso Nacional sobre la estructura partidista y la reforma a los Estatutos y para ello se ideó un mecanismo que permitiera integrar las propuestas atinentes.

Ahora bien, la Comisión Organizadora conforme a lo establecido en la base Sexta se integra por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Diálogo y todos los afiliados al partido podían presentar a la citada comisión las propuestas atinentes.

5.4.2 Caso concreto.

Ahora bien, la Comisión Nacional Jurisdiccional en la resolución controvertida arribó a la conclusión de que sí sesionó la Comisión Organizadora, que, sí existió la debida Publicación de la convocatoria al Congreso, y que la citada Comisión sí realizó las tareas que tenía encomendadas de cara a la realización del Congreso Nacional.

En efecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional sustentó su resolución con base a lo informado por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en donde se le envió la documentación soporte del XV Congreso Nacional entre la que destacaba la siguiente:

- La certificación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho mediante la cual se hace constar que por medio de las direcciones electrónicas ahí descritas de la página oficial del Partido de la Revolución Democrática se encuentra publicado el día **veintidós de octubre de dos mil dieciocho** el resolutivo del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la aprobación de la Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

- La certificación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho de copia fotostática de la Convocatoria al XV Congreso Nacional referido a celebrarse los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Milenio el día catorce de noviembre del año pasado.
- La certificación de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho del aviso de conformación de la Comisión Nacional de Diálogo de tres de octubre anterior, emitido por el Secretario Técnico del CEN del PRD.
- La certificación de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, **de la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.
- La certificación de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho del oficio signado por el Secretario General en funciones del Presidente del Partido e integrante de la Comisión Organizadora mediante el cual **notifica la sede y los temas a tratar en el XV Congreso Nacional del PRD** a celebrarse los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- La certificación de fecha veintiuno de noviembre, de la página oficial de Internet del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **en que se encuentra publicado la lista de temas a tratar en las mesas del XV Congreso Nacional Extraordinario.**
- **Convocatorias a la Primera y Segunda Sesión ordinaria de la Subcomisión de Estatuto del XV Congreso Nacional.** Así como la certificación de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, del Dictamen que presentó la citada subcomisión a la Comisión Organizadora el quince de noviembre de dos mil dieciocho.
- Certificación de veinte de noviembre de dos mil dieciocho de la Convocatoria al XV Congreso Nacional.¹⁴

Con base en esas pruebas a las cuales la responsable les otorgó valor probatorio pleno, la Comisión Nacional Jurisdiccional estimó que, sí se había publicado la convocatoria para la realización del Congreso, en la página de internet del Partido y en el Periódico Milenio.¹⁵

¹⁴ Fojas 210 a 225 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵ Foja 18 de la resolución controvertida.

SUP-JDC-591/2018

De igual modo, consideró acreditada la existencia de la sesión realizada por la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional, así como de las efectuadas por la Subcomisión del Estatuto, así como de la **publicación de la lista de temas** que se tratarían en las mesas del propio Congreso.¹⁶

Por lo que estimó que no existía la omisión alegada en cuanto a que la Comisión Organizadora del Congreso Nacional no sesionó previo al Congreso.

En el caso, los actores en modo alguno combaten lo considerado al respecto por la Comisión Nacional Jurisdiccional, pues se limitan a afirmar que no se realizó ninguna de las etapas previas al Congreso Nacional sin controvertir las pruebas con las que la responsable sustentó su resolución afirmando que de manera ilegal se elaboraron los documentos sin aportar alguna prueba conducente e idónea para sustentar su afirmación.

Aunado a lo anterior, los responsables se quejaron en la instancia partidista que la publicación de los temas fuera de tiempo, pues afirman que se enteraron de ellos el nueve de noviembre del año pasado, lo que no permitió a la militancia conocerlos con la debida anticipación y que incluso ellos no tuvieron conocimiento de ninguna sesión.

Con independencia de lo anterior, aun cuando los temas a discutir en el Congreso Nacional no se hubieren publicado el veintisiete de octubre tal como se había previsto en la convocatoria, lo cierto es que si los actores afirman que conocieron de ellos desde el nueve de noviembre, a juicio de esta Sala Superior los actores contaron con el tiempo suficiente para poder **analizarlos y discutirlos** en el congreso que se celebró los días

¹⁶ Foja 19 de la resolución controvertida.

diecisiete y dieciocho de noviembre, sin que dicha irregularidad trascienda de modo tal que tenga que celebrarse un nuevo Congreso.

Además, es importante precisar que como militantes del partido **podían presentar las propuestas que estimaran conducentes a la Comisión Organizadora** previo al Congreso antes del nueve de noviembre, y en el caso los actores no se quejan de que hubiesen presentado propuestas y estas les hayan sido rechazadas, de ahí que tampoco se advierte que se les hubiera afectado algún derecho.

De igual modo, tampoco aducen que, en la realización del Congreso se les haya impedido participar en las mesas de su elección o debatir los temas que consideraran importantes, de ahí que, esta Sala Superior no advierte en qué modo se les hubiese afectado su derecho de participar desde los trabajos preparativos al congreso y en la realización de éste. Pues si estaban inconformes con la temática propuesta pudieron en su caso elaborar las propuestas pertinentes sin embargo no hay indicio de que hubiese presentado alguna ponencia y ésta les hubiese sido rechazada por la Comisión de Organización y menos aún que en el Congreso se les hubiese impedido participar o debatir, que sería en todo caso, un segundo momento para confrontar los temas de su interés.

Por otra parte, contrario a lo alegado por los actores si bien la Comisión Nacional Jurisdiccional solamente citó las pruebas presentadas por los actores sin relacionarlas o hacer algún tipo de valoración en la resolución controvertida lo cierto es que esta Sala Superior advierte que las pruebas referidas son inconducentes para acreditar las omisiones alegadas, tal como se demuestra a continuación.

Es conveniente recordar que los actores adujeron que la Comisión Organizadora no sesionó previo al Congreso y que por tanto la publicación de los temas a discutir era indebida.

SUP-JDC-591/2018

No obstante que los actores no controvierten la prueba donde se convoca a la primera sesión de la citada Comisión, así como las que convocaron a la Subcomisión de Estatutos lo cual sería suficiente para validar la resolución controvertida.

Ahora bien, como se adelantó a ningún fin práctico conduciría enviar el asunto nuevamente a la Comisión Nación Jurisdiccional para que se pronuncie sobre tales probanzas, porque las pruebas referidas son insuficientes para acreditar las omisiones alegadas.

En principio cabe decir, que en ningún momento los actores señalaron tal como lo afirman en su demanda el alcance de cada una de las pruebas que ofrecieron y lo que pretendían acreditar con ellas.

Ahora bien, los actores presentaron las siguientes pruebas:

I. Confesional **consistente en las manifestaciones que pudieran realizar las autoridades en sus escritos de informe justificado**, así como las consideraciones que se encuentran insertas en las pruebas que se agregan al presente asunto.

Con independencia de que, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Disciplina interna del Partido la prueba confesional puede ser ofrecida y admitida, esta Sala Superior advierte que la misma resultaba inconducente porque los actores no precisaron a quien debía practicarse dicha prueba, lo cual era necesario hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del citado reglamento, además de que tampoco anexaron un pliego de posiciones en la demanda ni los actores afirman que lo hubiesen presentado con posterioridad y que se les hubiese negado su recepción, de ahí que la misma no resultaba idónea. Además de que nunca mencionaron que es lo que pretendían acreditar con dicha prueba.

II. La documental consistente en copias de credencial de elector y afiliación “con los que acreditamos nuestra personería.” En el caso, dichas pruebas sirvieron para acreditar la personería referida en la instancia partidista, tan es así, que la personería de los impugnantes no está controvertida en la presente instancia, más de las mismas no se puede acreditar la omisión alegada.

III. La documental consistente en la Convocatoria para la Elección de los Integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la Elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de dos Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales publicada el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

De dicha documental se advierte las reglas que regularían la elección de los cargos de Presidente y Secretario General de los comités ejecutivos nacional, estatales y municipales, así como las reglas y requisitos para el registro de candidaturas al congreso nacional, consejo nacional, estatal y municipal, mas no así la omisión de sesionar de la Comisión Organizadora y de los actos que debía realizar.

IV. La documental consistente en el resolutivo del décimo tercer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter de electivo relativo al nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. En los que se observa qué personas fueron elegidas como integrantes del referido Comité Ejecutivo Nacional, más no así algún hecho relacionado con la Comisión de Organización.

V. La documental consistente en el acuse de recepción de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho en la que los actores solicitan sean informados del estado que guardan los puntos establecidos en la base séptima del décimo sexto pleno extraordinario del IX Consejo Nacional. De donde se observa que formularon esa petición al partido más de ello no se puede acreditar la omisión aducida.

SUP-JDC-591/2018

VI. La documental consistente en el acuse de recepción de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho en la que se solicita al Comité Ejecutivo Nacional sesionar de manera ordinaria como lo mandatan las normas reglamentarias, es decir, contiene la petición al CEN para que éste sesione, pero tal como se detalla en la documental siguiente, el partido contestó que no podía atender a la pretensión del actor porque se estaba preparando la celebración del Congreso Nacional.

VII. La documental consistente en la respuesta que elaboró el partido en relación a la solicitud de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho en las que se expresan las razones de por qué no era posible atender a los planteamientos de los impugnantes.

VIII. La documental consistente en el acuse de recepción de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho en la que se solicita sea informado a los actores sobre todos aquellos actos que se realizaron para cumplir supuestamente con la publicación de los temas a discutir en XV Congreso Nacional.

IX. Instrumental Pública de Actuaciones consistente en todo lo actuado y por actuar, tan sólo en lo que beneficie a los suscritos.

X. Presuncional Legal y Humana tan sólo en lo que beneficie a los suscritos.

Del análisis individual y conjunto de los mencionados medios de prueba no es posible desprender que se acredite la omisión alegada ya que tales medios de prueba acreditan en todo caso: la personería de los actores, la existencia de la convocatoria para elegir a los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Directivos del PRD, así como los integrantes de los consejos nacional, estatal y municipales y a los delegados del congreso nacional, así como el nombramiento de los integrantes del CEN del PRD y las peticiones que le formularon al partido para que sesionara el CEN y la respuesta atinente, así como la petición de que se les informara

sobre lo establecido en la base séptima de la convocatoria, así como la solicitud respecto a que se les informara sobre los actos realizados para cumplir con la publicación de los temas a discutir en el Congreso Nacional.

Pero en modo alguno, restan valor probatorio a las documentales que presentó el partido al Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento que se siguió para la realización del Congreso Nacional en donde es posible desprender que la Comisión Organizadora sí efectuó los actos necesarios para la publicación de los temas, en conjunto con la Subcomisión de Estatutos, ya que dichos órganos partidistas sí sesionaron previo a la publicación de los temas.

Finalmente, contrario a lo que aducen los actores, en la demanda partidista en modo alguno solicitaron al Partido que se requirieran determinadas pruebas y con qué objeto, y tampoco desvirtúa los documentos e informes que entregó el partido al Instituto Nacional Electoral con motivo de la celebración del Congreso.

De igual modo, ha quedado dilucidado que la convocatoria al Congreso Nacional sí se publicó tanto en la página de internet del partido como en un periódico Nacional y que por lo menos la Comisión de Organización sesionó una vez y la Subcomisión de Estatutos dos veces previo a la realización del Congreso.

Por lo que aun y cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional no valoró en la resolución controvertida las pruebas que presentaron ello en modo alguno causó perjuicio a los actores pues de tales probanzas no puede desprenderse la existencia de la omisión alegada.

Por otra parte, los actores señalan que la resolución resulta incongruente y con falta de técnica jurídica sin especificar cuál es la incongruencia alegada, y si ella se refiere a la falta de valoración de las pruebas, ello en modo alguno les causa perjuicio pues las mismas han sido valoradas en

SUP-JDC-591/2018

esta instancia y no es posible arribar a la conclusión que pretenden los actores.

En este sentido contrario a lo alegado por los actores la Comisión Nacional Jurisdiccional sí atendió a los planteamientos que le fueron formulados, sin que los actores en esta instancia controviertan eficazmente las razones que al respecto formuló la responsable.

Por lo que si bien, la responsable no valoró las pruebas ello en modo alguno vulneró el derecho de audiencia de los actores, pues las mismas no eran idóneas para sustentar su pretensión.

En resumen, ante la ineficacia de los agravios es posible desprender que:

1. Sí existió y publicó la Convocatoria en internet y en un periódico nacional para la realización del Congreso Nacional por parte de la Mesa Directiva y el Comité Ejecutivo Nacional.
2. Sí se siguieron las etapas previstas en la convocatoria y sí sesionó la Comisión de Organización.
3. Los temas fueron publicados con la debida antelación y los actores omitieron presentar propuesta alguna al respecto.
4. Los temas que se discutieron fueron aprobados por el Congreso Nacional de ahí que los resultados del mismo son inatacables.

5.4.3. Decisión y efectos

Ante lo ineficaz e infundado de los agravios lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el juicio en relación a **Alejandro Francisco Díaz Álvarez.**

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-JDC-591/2018

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE
